

## RESOLUCIÓN 360 DE 2012

(octubre 22)

Diario Oficial No. 48.832 de 25 de junio de 2013

### AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA

Por la cual se crea el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE).

EL DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA (ANSPE),

en uso de sus facultades legales y en las que le confieren los artículos [70](#) y [75](#) de la Ley 446 de 1998, el Decreto número 4160 de 2011, el Decreto número 4836 de 2011 y demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo [75](#) de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional deben integrar un Comité de Conciliación conformado por funcionarios del nivel directivo;

Que el artículo [70](#) de la ley mencionada otorga a los representantes legales de las personas jurídicas de derecho público, la facultad de conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial y judicial sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo;

Que el artículo [13](#) de la Ley 1285 de 2009 señala que cuando los asuntos en materia de contencioso administrativo “(...) sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”;

Que el artículo [15](#) del Decreto número 1716 de 2009 establece que las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de estos mismos niveles deberán poner en funcionamiento los Comités de Conciliación, de conformidad con las reglas establecidas en el mismo;

Que la Directiva Presidencial de 2009 señala las instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación por parte de los Comités instituidos para el efecto, de conformidad con la normatividad vigente sobre la materia;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. COMITÉ DE CONCILIACIÓN. El Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE), es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de

políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

PARÁGRAFO 1o. El Comité de Conciliación decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción, estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

PARÁGRAFO 2o. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

PARÁGRAFO 3o. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación de gasto.



ARTÍCULO 2o. El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios, quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

1. El Director de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, o su delegado.
2. El Secretario General o su delegado, quien presidirá el Comité.
3. El Jefe de la Oficina Jurídica o de la dependencia que tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad.
4. El Jefe de la Dirección de Planeación.
5. El Director de la Dirección de Promoción Familiar y Comunitaria.
6. El Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o su delegado.

PARÁGRAFO 1o. La participación de los integrantes será indelegable, salvo las excepciones previstas en los numerales 1, 2 y 6 del presente artículo.

PARÁGRAFO 2o. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses del ente en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces y el Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO 3o. Asistir con carácter obligatorio a las sesiones del Comité, el responsable de la dependencia o grupo interno de trabajo, a fin de que sustenten el concepto técnico que haya sido solicitado por la Oficina Asesora Jurídica, o por quien tenga a su cargo la defensa de los intereses litigiosos de la entidad con relación a las peticiones de conciliación prejudicial o judicial, con el objeto de que el Comité tome una mejor decisión para la entidad, siendo indelegable su asistencia.

Los conceptos técnicos emitidos por las diferentes dependencias o grupos internos de trabajo, relacionados con los asuntos puestos a consideración del Comité de Conciliación, obligatoriamente deben ser sustentados por el responsable de la dependencia o Grupo Interno de Trabajo, con el objeto que el Comité tome la mejor decisión para la ANSPE.



— ARTÍCULO 3o. SESIONES Y VOTACIÓN. El Comité de Conciliación se reunirá, de ser necesario, no menos de dos veces al mes, y cuando las circunstancias lo exijan.

Sesionará con un mínimo de cuatro (4) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.



ARTÍCULO 4o. FUNCIONES. El Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad de conformidad con los parámetros que al efecto expida la Unidad Administrativa Especial Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra de la Unidad Administrativa Especial, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema, para determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas; los tipos de daños por los cuales resulta demandada o condenada; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de las entidades, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo.
7. Determinar la procedencia o improcedencia de llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
10. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO 1o. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto.

PARÁGRAFO 2o. La prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de la entidad.



ARTÍCULO 5o. SECRETARÍA TÉCNICA. El Secretario del Comité de Conciliación tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité dentro de los cinco (5) días siguientes a la sesión correspondiente y estar suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.
3. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal de la ANSPE y a los miembros del Comité cada seis (6) meses, remitiendo una copia del mismo a la Unidad Administrativa Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la ANSPE.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Remitir con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles a los miembros del Comité de Conciliación el informe y concepto del apoderado o dependencia que conozca cada asunto a tratar.
7. Citar a reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité con una antelación no inferior a tres (3) días hábiles, salvo en los casos en que las circunstancias extraordinarias de reunión lo imposibiliten.
8. Organizar el archivo correspondiente a los asuntos del Comité de Conciliación.
9. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO. La designación o el cambio del Secretario Técnico deberán ser informados inmediatamente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.



ARTÍCULO 6o. APODERADOS. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la ANSPE.

Los apoderados de la Entidad deben estudiar la procedencia de llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial; de no ser viable el llamamiento deberán justificarlo y presentar informe escrito al Comité de Conciliación.



ARTÍCULO 7o. PUBLICACIÓN. La Unidad Administrativa, Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema publicará en su página web las actas contentivas de los acuerdos conciliatorios celebrados ante los agentes del Ministerio Público, dentro de los tres (3) días siguientes a su suscripción, con miras a garantizar la publicidad y transparencia de los mismos.



ARTÍCULO 8o. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 22 de octubre de 2012.

El Director,

SAMUEL ROGER AZOUT PAPÚ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de agosto de 2019

